

5. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PROCESAL PENAL

AMENAZAS

CONVICCIÓN DE CONDENA ALCANZADA ÚNICAMENTE CON LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE INOCENCIA Y DE RAZÓN SUFICIENTE

HECHOS

Juzgado de Garantía, en procedimiento simplificado, condenó al imputado, a la pena de 120 días de presidio menor en su grado mínimo, la cual le será sustituida por 160 horas de trabajo en beneficio de la comunidad, en los términos y bajo el apercibimiento que allí se indican, como autor del delito consumado de amenazas. En contra de la sentencia la defensa del imputado dedujo recurso de nulidad, la Corte de Apelaciones, acoge el recurso deducido por la defensa del imputado y en consecuencia, se invalida la sentencia y el juicio en que ha sido dictada, retrotrayéndose la causa al estado de celebrar un nuevo juicio por el Tribunal no inhabilitado que corresponda.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad (acogido)*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Rancagua*

ROL: *494-2014, de 14 de noviembre de 2014*

PARTES: *“con Pablo Reyes Guajardo”*

MINISTROS: *Sr. Ricardo Pairicán G., Sr. Carlos Farías P. y Abogado Integrante Sr. Carlos Moreno S.*

DOCTRINA

En el caso presente, ante la negativa del acusado solo existe la inculpación de la víctima, pero ocurre que esta, por su propia naturaleza, no es un testigo, ya que los testigos son terceros extraños al juicio. La versión de quien se dice víctima, entonces, no es prueba por sí misma, al menos en principio, y podrá tener valor solo si lo avalan otros antecedentes externos o, incluso si se trata de sucesos en que existan varios ofendidos, que concuerden unos con otros en sus relatos, en cuanto en ese caso cada cual es externo al del otro. En la especie ninguno de esos extremos existe, la posible víctima es única y no hay testigos presenciales, ni ninguna otra prueba de cargo que reúna esos caracteres.

*Entonces, aceptar que los jueces puedan condenar con el solo dicho de la víctima, desnudo de todo elemento exterior que lo reafirme, por verosímil que les parezca y por mucho que íntimamente les convenza, echa por tierra el principio de inocencia, violenta la obligación legal de superar las dudas razonables mediante la prueba y contradice la lógica, porque ante una inculpación y negativa de contrario, no puede sino generarse duda, la que es ilógico vencer o soslayar apelando al mismo testimonio desnudo de quien sostiene la denuncia, como ocurre en la especie, pues entonces esa denuncia se transforma a la vez en prueba. Es decir, la afirmación de un hecho dudoso se prueba a sí misma, lo cual no se sostiene. En tal escenario, razón asiste el recurrente para impugnar el fallo, desde que la decisión que se sustenta en ese único relato no resulta posible, puesto que infringe y contradice, en la forma que se ha señalado, los parámetros de valoración del artículo 297 del Código Procesal Penal, de modo que procede acoger la nulidad por la causal que se impetra (considerandos 7° a 9° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).
Cita online: CI/JUR/8600/2014*

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 297, 340, 342 letra c) y 374 letra e) del Código Procesal Penal.

CORTE DE APELACIONES

Rancagua, catorce de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS:

Que por sentencia de veintinueve de septiembre pasado, dictada en procedimiento simplificado, el Juzgado de Garantía de Rengo, en lo que interesa, condenó al imputado Pablo Andrés Reyes Guajardo a la pena de 120 días de presidio menor en su grado mínimo, la cual le será sustituida por 160 horas de trabajo en beneficio de la comunidad, en los términos y bajo el apercibimiento que allí se indican, como autor del delito consumado de amenazas, perpetrado el 20 de julio de 2013.

En contra de la sentencia la defensa del imputado dedujo recurso de nulidad, solicitó anular el fallo y el juicio en que se dictó, disponiendo la realización de un nuevo juicio oral por tribunal no inhabilitado.

Se realizó la audiencia de rigor y se escuchó alegato de los intervinientes.

CONSIDERANDO:

1.- Que el recurso invoca la causal del artículo 374 letra e), en conexión con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal;

2.- Que, en lo esencial, se denuncia que el fallo no respeta las reglas de la lógica e infringe el principio de razón suficiente. Se indica que el soporte fáctico de la condena, como explica el recurso, lo constituye únicamente la imputación de la víctima y la credibilidad que se atribuye a su versión;

3.- Que, en tal sentido, como señala el motivo sexto del fallo, se condenó al requerido, básicamente por estimar “que el relato de la víctima fue sincero, espontáneo y genuino al momento de revivir lo ocurrido, entregando detalles accidentales que permitieron corrobora-

rar su historia pero también evidenciando, en su exposición, la fuerte carga emocional que lo acongoja”, en cambio, el relato del imputado “pareció más bien exculpatorio, teñido de un comportamiento y lenguaje confrontacional, lo que llevó a concluir que los hechos efectivamente ocurrieron de la manera descrita en el requerimiento”.

4.- Que, expresa el recurso, el fallo sustenta la decisión de condena en la sola ponderación de esos relatos, prefiriendo la declaración de la víctima por haberle parecido más creíble y sincera, vulnerando con ello el principio de razón suficiente, pues asienta la veracidad de esa versión en virtud de su propio contenido, cuestión que queda en evidencia al sostener el sentenciador que el ofendido “entregó detalles accidentales que permitieron corroborar su historia”, es decir, el relato de la víctima pudo ser corroborado en virtud de los mismos detalles vertidos en su declaración, lo que resulta insostenible;

5.- Que, al razonar el juez de la forma en que lo hizo, violentó e infringió “el principio lógico de la razón suficiente”, desde que condenó sin pruebas que acrediten el cargo, resultando insuficiente la sola versión de la víctima, puesto que una afirmación no puede probarse a sí misma. Indica que la labor del juez no consiste en determinar si subjetivamente le cree o no al ofendido, sino en determinar de qué modo el aserto o afirmación de una víctima denunciante ha sido demostrada en el juicio, cuestión que en la especie no ha sido acreditada;

6.- Que, en primer término, la libertad en la apreciación de la prueba no

puede significar, en caso alguno, que se llegue a condenar sin pruebas, toda vez que la certeza respecto de la existencia del hecho punible y de la participación debe ser siempre procesal y no meramente íntima, así lo establece el artículo 340 del Código Procesal Penal al exigir que la convicción que excluya la duda razonable se forme “sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral”;

7.- Que, en el caso presente, ante la negativa del acusado solo existe la inculpación de la víctima, pero ocurre que ésta, por su propia naturaleza, no es un testigo, ya que los testigos son terceros extraños al juicio. La versión de quien se dice víctima, entonces, no es prueba por sí misma, al menos en principio, y podrá tener valor solo si lo avalan otros antecedentes externos o, incluso, si se trata de sucesos en que existan varios ofendidos, que concuerden unos con otros en sus relatos, en cuanto en ese caso cada cual es externo al del otro. En la especie ninguno de esos extremos existe, la posible víctima es única y no hay testigos presenciales, ni ninguna otra prueba de cargo que reúna esos caracteres;

8.- Que, entonces, aceptar que los jueces puedan condenar con el solo dicho de la víctima, desnudo de todo elemento exterior que lo reafirme, por verosímil que les parezca y por mucho que íntimamente les convenza, echa por tierra el principio de inocencia, violenta la obligación legal de superar las dudas razonables mediante la prueba y contradice la lógica, porque ante una inculpación y negativa de contrario, no puede sino generarse duda, la que es ilógico vencer

o soslayar apelando al mismo testimonio desnudo de quien sostiene la denuncia, como ocurre en la especie, pues entonces esa denuncia se transforma a la vez en prueba. Es decir, la afirmación de un hecho dudoso se prueba a sí misma, lo cual no se sostiene; y,

9.- Que, en tal escenario, razón asiste al recurrente para impugnar el fallo, desde que la decisión que se sustenta en ese único relato no resulta posible, puesto que infringe y contradice, en la forma que se ha señalado, los parámetros de valoración del artículo 297 del Código Procesal Penal, de modo que procede acoger la nulidad por la causal que se impetra.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 372, 384, 388, 389 y 399 del

Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad deducido por la defensa del imputado Pablo Andrés Reyes Guajardo y, en consecuencia, se invalida la sentencia de veintinueve de septiembre pasado y el juicio Rit O-2457-2013 en que ha sido dictada, retrotrayéndose la causa al estado de celebrar un nuevo juicio por el Tribunal no inhabilitado que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Pairicán.

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros Titulares Sr. Ricardo Pairicán García, Sr. Carlos Farías Pino y el Abogado Integrante Sr. Carlos Moreno Sandoval.

Rol N° 494-2014.